

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez.

Abogado: Lic. Alberto Alcántara Martínez.

Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A.

Abogadas: Licdas. Sarah Reyes Collado y Leydi Carolina Moreno González.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0915769-3 y 001-0243658-1, domiciliados y residentes en la autopista Duarte, núm. 24, Los Alzcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido a Alberto Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0283496-7, con estudio profesional abierto en el local 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, calle República de Paraguay esquina Máximo Gómez, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el presidente del consejo de administración, Enrique Vicente Pérez Mella Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171008-5, quien tiene como abogadas constituidas a Sarah Reyes Collado y a Leydi Carolina Moreno González, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751441-6 y 224-0002081-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos del edificio ubicado en la avenida Independencia núm. 801, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-0350, dictada el 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, en contra la Sentencia Civil No.565/2015, de fecha 21 del mes de julio del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada a favor de la parte demandada BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO (BDA), S.A. y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a los señores SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LCDAS. SARAH REYES COLLADO Y LEYDI CAROLINA MORENO

*GONZÁLEZ, Abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 15 de agosto de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez, y como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., antes Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los señores Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez, casados entre sí, suscribieron conjuntamente un contrato de compraventa y préstamo hipotecario con el recurrido mediante el cual adquirieron un inmueble cuyo precio fue parcialmente financiado por el segundo, a favor de quien hipotecaron el bien adquirido con la finalidad de garantizar el pago de las sumas prestadas; b) a falta de pago, el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual resultó adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 498-2012, dictada el 26 de abril del 2012 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo; c) los embargados demandaron la nulidad de esa sentencia de adjudicación alegando que el persigiente indicó en su mandamiento de pago que ejecutaría un embargo inmobiliario ordinario en virtud de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pero ejecutó un embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; d) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo rechazó dicha demanda mediante sentencia núm. 565-2015 del 21 de julio de 2015, tras comprobar que los embargados estuvieron legalmente representados en el procedimiento de embargo y no invocaron la alegada irregularidad en forma incidental y además, porque el señor Simón Pascual entregó voluntariamente el inmueble adjudicado al persigiente renunciando a cualquier acción en su contra; e) los demandantes apelaron esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada y alegando que los actos del procedimiento de embargo contienen otras irregularidades consistentes en que se emplazó a ambos embargados mediante un solo traslado, no se colocó a la persona con quien se habló, se indicó erróneamente la dirección del tribunal apoderado, no se indicó el RNC de la persigiente ni las generales de sus abogados, con lo cual se violó su derecho a la defensa y que la sentencia de adjudicación fue notificada luego de transcurridos los seis meses de su pronunciamiento y por un alguacil no comisionado, por lo que perimió; f) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación porque el emplazamiento en casación fue notificado luego del vencimiento del plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008

En ese sentido cabe destacar que el indicado texto legal dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a Simón Pascual y a Lucrecia Mesa Vólquez a emplazar al Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., en fecha 15 de agosto de 2016 y que ellos procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, el 15 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 198-2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel Ureña, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el pedimento examinado.

La parte recurrida también pretende que sea declarado inadmisile el presente recurso de casación por falta de interés en virtud del documento denominado "Acto de Entrega Voluntaria" de fecha 29 de enero del 2013, donde el señor Simón Pascual procedió a dar aquiescencia a la sentencia de adjudicación haciendo formal entrega, de manera voluntaria del inmueble objeto del embargo y desistiendo, a su vez, de cualquier acción o pretensión, presente o futura contra esa sentencia y contra el Banco de Ahorro y crédito BDA, S.A.

Ciertamente, consta en el expediente un documento denominado "Acto de entrega voluntaria", suscrito por Simón Pascual en calidad de parte que entrega y Agustín Montero C., en calidad de parte que recibe, en fecha 29 de enero de 2013, legalizado por Pedro María Abreu Abreu, notario público del Distrito Nacional, en el que consta que: *"Hemos recibido del señor SIMÓN PASCUAL, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915769-3, domiciliado y residente en el núm. 24, del Residencial Campo Rico, Km. 14, de la Autopista Duarte, en Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, la entrega del inmueble que se describe a continuación: Unidad funcional C-3, identificada como 309453784172:c-3, matrícula 0100156023, del Condominio Residencial Doña Ivonne V, ubicado en Santo Domingo Oeste, con una superficie de 115.44 mts2. El señor SIMÓN PASCUAL RECONOCE que realiza esta entrega de manera libre y voluntaria, en virtud de la Sentencia Num.0498/2012 de fecha 26 de abril del 2012, dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de La Provincia de Santo Domingo, y que el mismo se encuentra DESOCUPADO y sin ajuares. En este mismo acto DESISTE de manera formal a cualquier tipo de acción judicial, o cualquier otra acción presente o futura en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S.A."*

Ahora bien, la existencia del referido acto de entrega voluntaria no conlleva la falta de interés de los recurrentes en el presente recurso, primeramente, porque se trata de un acto anterior a la interposición de la demanda con la que se inició esta litis, la cual fue instrumentada en fecha 14 de agosto de 2013, por lo que no se trata de una actuación orientada a surtir un efecto procesal específico sobre el presente recurso o la eficacia de la sentencia impugnada y segundo, porque conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio; en la especie, se verifica que los recurrentes figuraron como parte apelante ante la corte *a qua*, comparecieron y concluyeron requiriendo la revocación de la decisión dictada en primera instancia y el acogimiento de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, pero sus pretensiones fueron rechazadas por la alzada, lo que pone de manifiesto que ellos ostentan la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

La parte recurrida concluye solicitando, además, que se declare inadmisile el presente recurso de

casación en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada puso término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo, por lo que, con posterioridad a su pronunciamiento, solo es posible impugnar los vicios de forma cometidos al procederse a la subasta del inmueble embargado.

El motivo antes señalado no constituye una causa de inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que no configura un presupuesto procesal indispensable para el reconocimiento del derecho a actuar en este contexto, como lo sería el plazo prefijado, la habilitación legal, la calidad y el interés, la naturaleza de la sentencia, etc., sino que se refiere a aspectos de fondo sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta en la especie, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5. Que de los documentos aportados para la sustanciación de la causa, así como por lo alegado por la parte recurrente en su recurso, esta Corte ha constatado que la demanda de la cual se encontraba apoderada el tribunal aquo consistió en una Demanda Principal que busca la Nulidad del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO (BDA), S.A.; Que los mencionados señores realizaron la demanda principal por el hecho de que a los mismos fue violado el debido proceso de ley y la lealtad procesal, así como errada aplicación de la ley, argumentos éstos que también constituyen los fundamentos del recurso de apelación que hoy nos ocupa. 6. Que esta Corte ha podido comprobar, tal y como lo estableció la jueza aqua, que para el procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados los actos procesales concernientes a dicha figura jurídica, notificados y recibidos por los perseguidos SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, además de que los mismos estuvieron representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales en la audiencia realizada para la Venta y adjudicación del inmueble embargado, teniendo la oportunidad de plantear sus medios de defensa, lo cual no hicieron, por lo que se ha comprobado que el debido proceso de ley y su legítimo derecho de defensa no ha sido violentado, quedando sin fundamento dicho alegato. 7. Que por otro lado en lo que respecta a que la ley fue aplicada erróneamente, tenemos a bien decir que es la misma Ley 6186, en su artículo 149 que remite al derecho común, dígase al Código de Procedimiento Civil como base principal para la realización del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, nuevamente, tal y como lo ha establecido la jueza aqua, y a lo cual se adhiere esta Corte, en la Demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario no ha existido errada aplicación de la ley, sino que la misma fue conocida y fallada en base la ley que regula la materia de manera conjunta con el procedimiento civil dominicano. 8. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, señores SIMÓN PASCUAL y LUCRECIA MESA VÓLQUEZ, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, razón por la cual se justifica el rechazo de su recurso, debiendo confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución, al debido proceso de ley, al derecho a la defensa, a los artículos 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación a la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal, falta de contradicción de motivos, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos y el derecho de la causa), 61, 68, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por los recurrentes en apoyo a sus pretensiones, a saber, el contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria mediante el cual se adquirió el inmueble embargado, en el que consta que Lucrecia Mesa Vólquez es la esposa común en bienes de Simón Pascual y copropietaria del inmueble; en consecuencia, dicho tribunal tampoco advirtió que la persiguierte debía notificarle el procedimiento de embargo en

forma independiente y por separado a la notificación dirigida a su esposo, lo que comprende el acto contentivo del mandamiento de pago, el acto de notificación del aviso de venta y citación a la subasta y el acto de notificación de la sentencia de adjudicación, los cuales son irregulares y no fueron notificados a Lucrecia Mesa Vólquez de forma separada; que el acto de entrega voluntaria suscrito por Simón Pascual, no se renuncia a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación y que solo fue suscrito para evitar los atropellos de un desalojo; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque confundió la demanda interpuesta con una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo; que la corte no se refirió a su alegato de violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la notificación tardía de la sentencia de adjudicación.

La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que los actos del embargo ejecutado fueron regularmente notificados y por ende, los embargados estuvieron legalmenterepresentados en todo el procedimiento; que los recurrentes demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación dos años después de su emisión, cuando ya se han generado derechos a favor de terceros y a pesar de que esta pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento salvo por aquellas cometidas al momento de la subasta, lo cual no fue demostrado en este caso.

Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, tal como lo estableció la alzada, las referidas irregularidades debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales.

Esto se debe a que, en la sentencia impugnada, en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura lo siguiente: a) que los actuales recurrentes comparecieron ante el juez del embargo constituyendo como abogado al Dr. Rafael Alberto Fontier quien se presentó a la primera audiencia celebrada por dicho tribunal; b) que tanto el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 191-12, del 23 de febrero de 2012, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el acto de notificación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la audiencia en que se celebró la subasta, contenido en el acto núm. 399-12, del 5 de abril de 2012, instrumentado por el mismo ministerial, fueron notificados en el domicilio común de los embargados, quienes están casados entre sí, donde fueron recibidos personalmente el primero por Simón Pascual y el segundo por Lucrecia Mesa Vólquez, en sus propias manos, tanto en su propio nombre como en calidad de esposa del otro coembargado; c) que el juez apoderado del embargo afirmó haber comprobado el cumplimiento de todas las formalidades pertinentes en el contenido de su sentencia de adjudicación, lo cual fue corroborado por los jueces que conocieron el fondo de la presente demanda.

Por lo tanto, es evidente que la corte actuó en el marco de la legalidad al considerar que los vicios invocados por los recurrentes no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que una vez comprobada la regularidad de la notificación de los actos del procedimiento de embargo dirigidos a los embargados y habiendo estos comparecido en curso de esa ejecución, es evidente que ellos tuvieron la oportunidad de plantearlos en forma incidental, como es de rigor; por ese mismo motivo, también se hace patente que dicho tribunal no estaba obligado a detallar minuciosamente en su sentencia el contenido y valoración de los documentos aportados por los apelantes en apoyo a esas pretensiones y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en ninguna desnaturalización, puesto que en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la alzada haya considerado que se trataba de una demanda incidental del procedimiento ejecutado.

Ahora bien, es preciso puntualizar que a pesar de que el juez del embargo comisionó a un ministerial para la notificación de la sentencia de adjudicación impugnada, esto no implica que lo haya hecho en virtud de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establecen que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

En efecto, el referido texto legal se refiere a sentencias de carácter contencioso dictadas en defecto, carácter del cual no están revestidas las sentencias de adjudicación sin incidentes, como la pronunciada en la especie, la cual ni siquiera es susceptible de ser impugnada mediante los recursos de oposición o apelación señalados en ese texto legal; además, es preciso resaltar, que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo produce una instancia entre las partes persiguiendo y embargada, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación, lo que pone de manifiesto que la sentencia de adjudicación que adolece de un carácter contencioso tampoco es susceptible de la perención instituida en el citado artículo 156.

Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las

expuestas con anterioridad, procede desestimar examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 156, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Pascual y Lucrecia Mesa Vólquez contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0350, dictada el 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Simón Pascual y a Lucrecia Mesa Vólquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la parte recurrida, Sarah Reyes Collado y Leydi Carolina Moreno González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.